



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 y 17 de Junio último, que establecen el número de años que han de estudiarse para aspirar á los títulos de Maestra de primera enseñanza elemental y superior; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal Central de Maestras, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El estudio de las asignaturas necesarias para aspirar al título de Maestra de primera enseñanza elemental se distribuirá en los dos años que establecen las Reales órdenes ántes citadas, en esta forma:

Primer año.

Explicacion del Catecismo de la doctrina cristiana, dos lecciones semanales. Práctica de la lectura, leccion alterna. Idem de la escritura, id. Elementos de Gramática castellana, dos lecciones semanales. Elementos de Aritmética aplicada á los números enteros, fracciones decimales y sistema legal de pesas, medidas y monedas, tres lecciones semanales. Labores de punto y de costura con aplicacion á las prendas más usuales, leccion diaria. Nociones de Geografía, y particularmente de la de España, dos lecciones semanales. Dibujo aplicado á las labores con ligeras nociones de Geometría, tres lecciones semanales. Principios de canto y solfeo, tres lecciones semanales; esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza.

Segundo año.

Nociones de Historia Sagrada, una leccion semanal. Teoría y práctica de lectura, tres lecciones semanales. Teoría y práctica de la escritura, con ejercicios prácticos de ortografía, tres lecciones semanales. Continuacion de la Gramática y análisis razonado, con ejercicios de composicion, dos lecciones semanales. Continuacion de la Aritmética hasta las proporciones y ejercicios de resolucion de problemas, una leccion semanal. Principios de educacion, métodos de enseñanza y organizacion de Escuelas, dos lecciones semanales. Continuacion de las labores. Bordado en blanco. Bordados de adornos y corte de las prendas de uso más comunes, leccion diaria. Continuacion de los ejercicios de Dibujo, tres lecciones semanales. Idem de los ejercicios de Música, tres lecciones semanales; estas dos asignaturas se estudiarán por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probados estos dos cursos, serán las alumnas admitidas á los ejercicios de reválida para obtener el título de Maestra de primera enseñanza elemental.

Tercer año.

Ampliacion de la Doctrina cristiana é Historia Sagrada, una leccion semanal. Lectura expresiva y cultivo de la inteligencia por este medio, dos lecciones semanales. Ejercicios caligráficos y redaccion de documentos más usuales, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Gramática, con ejercicios de análisis lógico, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Aritmética, comprendiendo las proporciones y aplicacion de esta teoría, dos lecciones semanales. Ampliacion de la Pedagogía, dos lecciones semanales. Labores de primor y de adorno, leccion diaria. Dibujo de adorno y figura, dos lecciones semanales. Esta asignatura se estudiará por ahora sólo en la Escuela Normal Central. Práctica de la enseñanza. Probado este curso, podrán las alumnas ser admitidas á los ejercicios de reválida para el título de Maestra de primera enseñanza superior.

2.ª Las que hubiesen probado el primer año serán admitidas á las matriculas del segundo, simultaneando con este las asignaturas que les falten de aquel, por la manera diferente con que hasta aqui se han hecho los estudios en las Escuelas Normales de Maestras.

3.ª Las alumnas que hayan probado el segundo año serán admitidas desde luego á los ejercicios de reválida para el título de Maestra elemental, aun cuando por las razones expresadas en la disposicion anterior no hayan estudiado todas las materias que para el referido año se establecen, y sin que por esto se entienda derogada la orden de esa Direccion de 28 de Julio anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA (1).

CAPÍTULO IV.

De los tránsitos y trasbordos.

Art. 81. Por tránsito se entiende el paso de mercancías extranjeras ó peninsulares tocando en los puertos de la isla sin pagar los derechos de Arancel.

Se permitirá el tránsito de mercancías tocando en los puertos de la isla con las condiciones siguientes:

1.ª Que el Capitan consigne en el manifiesto los bultos que lleva de tránsito en la misma forma que especifica los que lleva para inmediato desembarco.

2.ª Que el punto á que vayan consignadas las mercancías no sea el mismo de donde partieron, ni ninguno de aquellos en que haya tocado ántes el buque.

Estos buques serán custodiados por el Resguardo mientras permanezcan en los puertos.

3.ª Si un buque extranjero se presenta con las escotillas cerradas y selladas, y se declara de tránsito, el Administrador de la Aduana podrá hacerlas abrir y fondear el buque á presencia del Cónsul ó Vicecónsul respectivo.

De este acto se extenderá certificacion si el Capitan lo exige, volviéndose á cerrar y sellar las escotillas.

Art. 82. El trasbordo de mercancías extranjeras ó peninsulares, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro en el puerto donde exista Aduana habilitada, se permitirá siempre que aquellas hayan sido manifiestadas de tránsito ó á la orden por el Capitan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El consignatario de la nave lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana dentro de las 24 horas siguientes á la en que fué admitido el manifiesto. En la solicitud se especificará el buque conductor, las partidas del manifiesto en que constan las mercancías que se quieren trasbordar y el buque que ha de recibirlas: dicha solicitud se presentará duplicada y con arreglo á modelo, tomándose razon de ella en un registro especial con las casillas siguientes:

- a.—Número de orden, que se pondrá á la cabeza de la peticion.
- b.—Fecha de la peticion.
- c.—Número del manifiesto.
- d.—Nombre del buque conductor.
- e.—Nombre del buque receptor.
- f.—Nombre del remitente.
- g.—Punto de destino.
- h.—Fianza prestada en los casos en que deba exigirse.
- i.—Fecha de la cancelacion de la fianza.

2.ª El Administrador concederá el permiso, si procede, comisionando á un Vista que presencie el trasbordo y compruebe los bultos, en compañía y con igual intervencion del Jefe del Resguardo. El número del permiso se anotará al margen de la partida correspondiente del manifiesto.

3.ª El cotejo de los bultos se hará teniendo á la vista los papeles de á bordo y los conocimientos de cargo para ver si concuerdan con el manifiesto y con la solicitud de trasbordo.

4.ª El acto material del trasbordo se hará, ó de bordo á bordo poniéndose al costado los buques, ó valiéndose de embarcaciones menores, que irán siempre acompañadas de individuos del Resguardo.

5.ª Verificado el trasbordo, el Vista pondrá el Visto Bueno, el Jefe del Resguardo el Cumplido y el Capitan del buque receptor el Recibi; todo ello en la solicitud que sirvió de base á la operacion y que quedará en la Aduana, llevándose el Capitan del segundo buque el otro ejemplar, autorizado por el Administrador.

Ningun buque que conduzca carga de cabotaje puede tomar la de trasbordo, y del mismo modo llevándola de trasbordo no podrá tomarla de cabotaje.

CAPÍTULO V.

Del abandono de mercancías.

Art. 83. Abandono de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia por escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es de hecho cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda, tales son:

1.ª Cuando presentado el manifiesto por el Capitan, y designado en él el consignatario, no se encuentra quien sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado, y no quieran admitir la consignacion, ni el Cónsul de la nacion del cargador, ni el Presidente de la Junta de Comercio, en caso de ser español.

2.ª Cuando pasen los plazos concedidos para el almacenaje en Aduanas ó para el depósito (artículos 63 y 104), y dados los avisos de ordenanza al consignatario no se presente este.

3.ª Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, y liquidados los derechos no acude aquel despues de tercera comunicacion, en cada una de las cuales se le dé el plazo de ocho dias.

4.ª Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no satisfagan la penalidad que se les hubiera exigido con arreglo al párrafo segundo del art. 122 de estas Ordenanzas al tercer dia de declarado firme el fallo de la Aduana.

5.ª Cuando verificado el pago de derecho no saca el interesado los géneros del almacen de la Aduana al tercer aviso, mediando un mes del uno al otro.

6.ª En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Siempre que el interesado acuda dentro de los plazos que en este artículo se señalan, no habrá lugar á la declaracion de abandono; pero se le exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiera haber incurrido, y el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera que pudieran haberse ocasionado.

(1) Véase la GACETA de ayer.

La manifestacion explicita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaracion hasta inmediatamente ántes de hacer el pago de derechos, y exime al interesado de este pago, pero no del de las multas y recargos en que haya incurrido.

No podrán abandonarse las mercancías de prohibido comercio, y se aplicarán á sus dueños las penas establecidas como delito de contrabando.

Si al tiempo de reconocer las mercancías abandonadas resultaren otras que debieran satisfacer menores derechos, ó no contuviesen ninguna los bultos, se exigirá á los dueños ó consignatarios el derecho de las que se declararon.

Art. 84. Para que las mercancías se consideren abandonadas habrá de preceder declaracion del Administrador; al efecto se procederá en la siguiente forma:

1.º Se abrirá un expediente, que se encabezará segun los casos, ó con la manifestacion escrita del interesado, ó con la exposicion de los hechos que justifican el abandono.

2.º A continuacion se practicarán el reconocimiento y el aforo de las mercancías en la forma ordinaria; hecho lo cual, y oido el parecer del Contador, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abandono.

3.º Esta resolucioin se comunicará al interesado si fuese conocido, en cuyo caso tendrá el plazo de cinco dias para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuese conocido, se publicará la resolucioin en los periódicos oficiales por tres dias consecutivos, dando un plazo, que vencerá á los 20 dias del primer anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamacion.

4.º Si se presenta en tiempo hábil, la admitirá el Administrador, y concederá al interesado un plazo de 10 dias para alegar su prueba; pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Direccion general de Hacienda.

5.º La Direccion general de Hacienda resolverá, y de su fallo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

6.º No se procederá en las Aduanas á la venta de los géneros abandonados ó sujetos á responsabilidad por faltas hasta que cause estado la resolucioin administrativa que lo disponga.

Excepcionándose de estas disposiciones los ganados y las mercancías sujetas á inmediato deterioro, que deberán venderse así que las Juntas administrativas ó Administradores de Aduanas, segun los casos, hayan declarado la responsabilidad en que hubieren incurrido sus dueños, depositándose entónces el importe en la forma general establecida.

La venta de géneros se verificará por regla general en la Aduana en que se hallen depositados.

La Direccion general de Hacienda podrá sin embargo disponer, por sí ó á propuesta del Administrador, que la venta se verifique en un punto distinto. En estos casos acompañará siempre á los géneros un inventario duplicado con tasacion de las mercancías, del cual la Administracion receptora devolverá un ejemplar con un recibo á la remitente.

Para proceder á la venta de géneros se observarán las formalidades siguientes:

1.º El Administrador dispondrá que un Vista tase las mercancías segun los precios corrientes en la plaza, y que las divida en lotes que faciliten su venta.

2.º Esta tasacion y division en lotes se anunciará en la Gaceta de la capital y en uno de los periódicos de la poblacion donde deba tener lugar la venta, expresando el dia, sitio y hora en que haya de verificarse. Iguales anuncios se fijarán en los parajes públicos y en la tablilla de la oficina.

3.º El Guarda-almacén de la Aduana se encargará de la parte material de hacer los lotes con arreglo á lo dispuesto por su Jefe y Vista, y exponer los géneros en la subasta, sin cobrar por este servicio retribucion alguna.

4.º La subasta se verificará ante el Administrador ó Interventor en las Aduanas, con asistencia del Notario y la voz pública, y teniendo presentes siempre los expedientes relativos á los géneros objeto de la subasta.

5.º No se admitirán proposiciones que no cubran la tasacion.

6.º Los géneros se adjudicarán al mejor postor.

Y 7.º El Notario extenderá un acta para cada expediente, que autorizarán con su firma los funcionarios que hubiesen asistido á la venta.

Quando la subasta no pudiese ultimarse en un dia, se continuará en el siguiente.

El precio de cada lote subastado se abonará en el acto por el rematante al Guarda-almacén, y el importe de todo lo recaudado ingresará diariamente en la Caja como depósito.

El Administrador suspenderá la subasta siempre que note confabulacion. Tanto en este caso como en el de no presentarse proposiciones aceptables, dicho Administrador dispondrá, ó que se saquen nuevamente los géneros á subasta en otro dia, ó que se retasen ó que se proponga á la Direccion general de Hacienda la conduccion á otro punto, segun creyese ser más conveniente á los intereses de la Hacienda.

Para la retasa se observarán las mismas reglas que para la tasacion primitiva.

CAPÍTULO VI.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

Art. 85. Por arribada se entiende la llegada de un buque á punto de la costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa*, para los efectos del impuesto de Aduanas, cuando el Capitan se ve obligado á hacerla por las siguientes causas:

1.º Por falta de víveres.

2.º Por temor fundado de enemigos ó piratas.

3.º Por accidentes en el buque que le inhabiliten para navegar.

Y 4.º Por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

Tambien se considerará *forzosa* la arribada á un lazareto sicutio con el solo objeto de purgar cuarentenas, siempre que vengan los buques perfectamente documentados para ser admitidos en el país extranjero á que los mismos se dirijan.

En los demás casos la arribada se considerará como *voluntaria*.

Art. 86. En los casos de *arribada forzosa*, el Capitan presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, y alegará y justificará la causa que le obligue á arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndole á bordo uno ó más individuos del Resguardo, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

Si el buque trae averías que le impidan navegar, y para repararlas ó para reponer el rancho necesita alijar y vender el todo ó parte del cargamento, lo pedirá por escrito el Capitan al Administrador de la Aduana, el cual permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trate. Si no lo está, dará aviso al Administrador de la inmediata que lo esté, el cual nombrará el empleado ó empleados que crea conveniente para que, presentada la oportuna declaracion, presencien las operaciones del despacho, observándose en él todas las reglas establecidas, siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitan.

Art. 87. No se permite la arribada voluntaria á los buques que procedan del extranjero en ningun puerto, playa ó fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae. Los empleados de Aduanas y los individuos del Resguardo, cerciorados que sean de que un buque hace arribada voluntaria al puerto, playa ó fondeadero en que ellos se encuentran, ordenarán al Capitan que se haga á la mar sin la menor demora, *empleando la fuerza*, si necesario fuere, para compelerle.

Art. 88. Cuando naufrague un buque en un puerto cualquiera de la isla de Cuba, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán, en cuanto puedan, al salvamento de los naufragos, de la carga y de la nave.

Si no hubiese Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercancías salvados, y dando inmediato aviso á la Aduana más cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los Jefes de los puertos y á los Cónsules respectivos en la forma que establece la legislacion especial que de ello trate.

Los Administradores de Aduanas ó los individuos del Resguardo deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados ó individuos del Resguardo comisionados al efecto; intervendrán el inventario que se forme de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrelave de los almacenes en que se guarde aquella.

Quando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños ó consignatarios del buque ó de las mercancías, ó personas que legítimamente los representen y reclamen para sí la intervencion señalada á los Cónsules, se les concederá, limitándose dichos funcionarios consulares á prestar su apoyo si fuese requerido, entendiéndose esto mismo para todos los casos de *intervencion consular* á que se refiere este capítulo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados ó representantes de las navos ó de los cargamentos.

Art. 89. Si los interesados, el Capitan ó la persona que haga sus veces quieren reembargar los efectos y mercancías salvados, bien en la nave misma, si se habilitó, ó en buques de cualquier bandera, el Administrador de la Aduana se lo concederá con la debida cuenta y razon.

Si las mercancías salvadas no se hallasen averiadas y el Cónsul ó los interesados solicitasen su adeudo, remitirán á la Aduana una declaracion duplicada de las que fueren, practicándose el debido reconocimiento y despacho en la forma general establecida por estas Ordenanzas, quedando luego dichas mercancías á entera disposicion del Cónsul ó de los interesados.

Los mismos trámites se seguirán si conviniese despachar de entrada una parte de las mercancías salvadas.

Si las mercancías se hubieren averiado, y se solicitare su despacho y la baja proporcional de derechos, segun el demérito, se verificará el despacho en la forma establecida en estas Ordenanzas para los géneros averiados (Véase el art. 73).

Art. 90. Si el dueño del buque naufragado quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon.

Por *despojos de un buque naufragado* se entienden, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas etc.

Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion; pero este deberá dar parte á la Administracion de la Aduana:

1.º Quando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando, con los peritos que la hagan, si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su Jefe en caso contrario.

2.º Quando terminadas las diligencias se vaya á proceder á

la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente.

El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se hayan vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Art. 91. Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, se procederá en la forma siguiente:

1.º El dueño, si no vendió el buque, ó el adquirente si llegó á venderse, darán conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

2.º El Administrador designará un maestro carpintero d ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándose en forma legal.

Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el interesado y los peritos. Si no se conforma, lo hará constar así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados á un tercero designado por la Autoridad local. La tasacion que se practique será obligatoria para la Administracion y el interesado.

3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abandonarlo.

5.º En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiese pagado.

En el segundo supuesto, el Administrador ordenará que se practique una nueva tasacion y un nuevo arqueo en la forma legal.

6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abandonar-se por medio de la siguiente proporcioin: el valor del buque rehabilitado es á los derechos del Arancel que le corresponden, segun su tonelaje, como el valor que tenia ántes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse.

Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 40 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa de 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros, de conformidad con lo establecido para las averías en general.

Art. 92. Corresponde á las Autoridades de Marina la formacion de expediente cuando efectos que no sean producto natural del mar se encuentren flotando en él, ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido.

Los Administradores de Aduana se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos.

Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido participará su resultado al Administrador de la Aduana á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior ó por derecho de ocupacion, el pago de los de Arancel correspondientes á la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo, ó llevarlos al extranjero.

Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas más cantidad que la que valgan líquidamente los objetos vendidos en pública subasta.

CAPÍTULO VII.

Del comercio de cabotaje.

Art. 93. Comercio de cabotaje, con relacion al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos habilitados de la isla.

El comercio de cabotaje sólo puede hacerse por buques nacionales.

El buque que despachado de cabotaje toque en puerto extranjero será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento, á ménos que la arribada al puerto extranjero haya sido *forzosa*, y que el Capitan lo justifique así ante el Cónsul español, si allí lo hubiere, ó ante los Cónsules extranjeros, y en defecto de estos ante la Autoridad local; en cuyo caso se averiguará escrupulosamente si el cargamento que conduce es el mismo que extrajo del primitivo puerto.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, se permite á los buques extranjeros que se ocupen de este comercio únicamente para cargar mieles. Tambien podrán hacerlo en casos muy graves y urgentes, que se graduarán en Junta de las Autoridades superiores de Gobierno, Hacienda y Marina de la isla, por exigirlo el bien del servicio ó la conveniencia pública, dando cuenta al Gobierno.

Art. 94. El Capitan que quiera tomar á bordo de su buque mercancías para trasportarlas por cabotaje pedirá habilitacion al efecto por medio de una solicitud, que servirá de carpeta al expediente respectivo; debiendo formarse tantas carpetas cuantos sean los puertos para que tome carga, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

El despacho de salida por cabotaje de mercancías nacionales no sujetas al pago de derechos de exportacion se hará con sujecioin á las reglas siguientes:

1.º El cargador presentará facturas duplicadas, expresando el buque en que va á hacer el embarque; el número, clase, marcas y peso bruto de los bultos; la clase y cantidad de las mercancías, los nombres de los remitentes y el puerto de destino, con los nombres de los consignatarios, si fueren estas personas

determinadas, ó la expresion de expedirse por conocimientos á la órden en su caso.

No podrán incluirse en una misma factura mercancías extranjeras, peninsulares y del país.

2.º El Capitan del buque presentará certificación, expedida por la Autoridad del puerto, de como es cierto que el buque que se cita está surto en él.

3.º El Administrador dispondrá que las facturas se anoten en su carpeta, numerando estas correlativamente por años y aquellas en la misma forma por carpetas; decretará el reconocimiento de las mercancías, designando el Vista que haya de verificarlo, y autorizará el embarque en el caso de conformidad.

4.º El reconocimiento se hará ordinariamente de lo exterior de los bultos, abriendo alguno de ellos, y confrontando el peso bruto. Se hará sin embargo escrupulosamente si se sospecha fraude ó se trata de tejidos.

5.º En seguida el Resguardo, al cual se entregarán las facturas, permitirá y vigilará cuidadosamente el embarque, poniendo en aquellas el cumplimiento. Si las mercancías son de las expresadas en el párrafo anterior, pondrá además su conformidad el Jefe del Resguardo del muelle; en la inteligencia de que él será el principal responsable en el caso de no embarcarse las mercancías.

6.º Vueltas las facturas á la Administracion, se incluirán en su carpeta y se tomará razon de esta en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de destino.

7.º Todas las facturas serán selladas con el sello de la Aduana, á presencia del Oficial del Negociado, ántes de entregarlas á los Capitanes de los buques. La falta de este requisito en cualquiera de ellas será bastante para que el Administrador de la Aduana á que se dirijan las mercancías reclame de la de origen la principal correspondiente con el fin de confrontarlas entre sí y asegurarse de que coinciden en su costo, cuya circunstancia se hará constar por el Administrador, devolviendo despues la principal á la Aduana de que proceda.

8.º Cuando las facturas comprendan aceites vegetales ó minerales, aguardientes, bacalao, frutos peninsulares ó tejidos, se hará constar separadamente el peso bruto de las mercancías en la casilla correspondiente del aviso de que trata la regla 6.º

Quando un buque de cabotaje salga en lastre, deberá llevar un certificado de la Aduana del puerto de su salida que lo acredite.

Quando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, se habilitará de salida en la forma que establece el art. 79, con la sola diferencia de que en los duplicados de las facturas que se le entregan pondrá el Administrador este decreto: «Sirva de guía hasta el punto de su destino.» Si las mercancías son nacionales, de las que pagan derechos de exportacion, se observarán para su expedicion por cabotaje todas las reglas establecidas en este artículo, y además prestará el remitente fianza bastante á responder del importe de los derechos para el caso de no acreditar despues su llegada á otro punto de la isla.

Art. 95.º El despacho de mercaderías que llegan á un puerto por cabotaje se hará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El Capitan, apénas haya fondeado, presentará en la Aduana las facturas-guías de toda la carga que por aquel concepto trasporte; no se admitirá nunca en ellas rectificación de ninguna especie.

2.º En el acto mismo se examinará el diario de navegacion para asegurarse de que no ha tocado durante su viaje en ningun puerto extranjero despues de haber tomado mercancías del país; cuya circunstancia se hará constar precisamente por el Interventor de la Aduana ó por el funcionario en quien delegue este servicio en la carpeta que luego se mencionará, sin perjuicio del exámen de los demás documentos y de la patente de Sanidad, cuando la Administracion lo considere conveniente.

3.º En la Administracion se abrirá una carpeta en que se anotarán las facturas de la carga que viene para aquel puerto, conservándose las otras para devolvérselas al Capitan al tiempo de su salida.

4.º Los Administradores podrán reclamar además de la Aduana de origen las facturas principales para su comprobacion con las duplicadas, siempre que así lo crean conveniente.

5.º El Administrador decretará en las facturas el alijo y reconocimiento, designando el Vista que haya de practicarle.

6.º El despacho se concluirá como en el comercio de importacion, salva la diferencia de no haber pago de derechos, haciendo las facturas las veces de las declaraciones.

7.º Cuidarán los Administradores de que los bultos conducidos por cabotaje, que entren en los almacenes, sean despachados y retirados en el mismo dia de la entrada; y si á pesar de esto permaneciesen en ellos más de tres dias por culpa de los interesados, se les exigirá el derecho de almacenaje, segun el artículo 65; entendiéndose que si la estancia de los bultos en los almacenes perjudica á la buena colocacion de los procedentes del extranjero, serán trasladados á un almacen particular, y se cargarán á los interesados los gastos de local y demás que se originen.

8.º Terminado el despacho, se reunirán en la carpeta las facturas correspondientes al buque, y se tomará razon en un libro especial, dándose aviso al Administrador de la Aduana de origen.

Art. 96.º Los géneros que se conduzcan por cabotaje podrán desembarcarse en puerto habilitado distinto del de su destino, siempre que se trate de bultos completos ó de cargamento á granel. En este caso el Capitan ó consignatario pedirá licencia para descargar la parte que le convenga. Dicho documento servirá de base para el despacho, que se hará en la forma ordinaria, rebajándose de la factura de su referencia los géneros descargados.

El Administrador dará aviso del despacho á los de las Aduanas de origen y de destino.

Art. 97.º Es permitido el trasbordo de géneros conducidos por cabotaje, distinguiéndose los casos siguientes:

1.º Si se trata de géneros del país, el trasbordo podrá hacerse solamente á buques españoles; la operacion se practicará con sujecion á las reglas siguientes:

4.º El Capitan ó consignatario del buque que quiera trasbordar géneros de esta procedencia lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando, además de las circunstancias de su buque, el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos, número de bultos, sus clases, marcas, numeracion y peso bruto, clase, calidad y cantidad de las mercancías, segun factura ó facturas, sus números, y Aduana y carpeta á que corresponden.

2.º El Administrador concederá el permiso, si procede, en cuyo caso se practicará la operacion conforme á las reglas establecidas en el art. 82 de estas Ordenanzas.

3.º Terminada la operacion, se hará constar así en la misma solicitud, del mismo modo que el recibí de los bultos por el Capitan del buque receptor, cuya solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas, que debe abrirse en la Aduana, entregando estas al Capitan del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operacion y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de géneros del país que se traen por cabotaje, y se quieren llevar al extranjero, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportacion, cambiándose las facturas de cabotaje por facturas de exportacion, y ampliándose lo establecido en general para los trasbordos. En este caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera. Si los géneros estuviesen sujetos á derechos de exportacion, la Aduana en que esta se verifique avisará á aquella de donde salió la expedicion de cabotaje para que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, segun ordena el art. 34.

3.º El trasbordo de géneros extranjeros trasportados por cabotaje, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en el art. 82 ya citado.

Art. 98.º Las Aduanas permitirán que los buques de cabotaje vayan á cargar frutos del país á cualquier punto de la costa para conducirlos á otros de la isla, bajo las formalidades siguientes:

El Capitan del buque solicitará la licencia de la Aduana, designándola el punto de su destino, y la Aduana mandará que se le permita.

Llegado el buque al puerto de la carga, hará que en la licencia se le anote por el individuo del Resguardo que en él se se halle destacado, ó se envíe al efecto, el dia y hora de la llegada, cuyos documentos devolverá á la Aduana á su regreso á ella para justificar que en la travesía sólo ha invertido el tiempo necesario.

Pueden las Aduanas, cuando lo estimen oportuno, mandar que un aduanero vaya á presenciar la carga.

A los botes y balandros de menor porte que se ejerciten en la conduccion de hortalizas, frutas etc. de unos á otros puertos habilitados de la isla se les dispensarán las formalidades prescritas en el art. 94, y sólo estarán sus patrones sujetos á solicitar un pase de la Aduana, y á los reconocimientos que los empleados de Hacienda juzguen precisos para evitar fraudes.

Art. 99.º Las Aduanas podrán tambien dar licencia para conducir en ancones ó buques de pequeño porte á las haciendas del distrito situadas en la costa las máquinas, instrumentos de labranza y vívres que no puedan llevarse por tierra sin mayores gastos, y despacharán factura que cumplirá el aduanero destacado en el territorio, ó el Alcalde si no lo hubiere.

Los patrones de los ancones deben devolver las referidas facturas con la nota de cumplimiento y el tiempo invertido en la travesía.

Si las Aduanas lo creyeran conveniente, mandarán que en el ancon que conduzcan los efectos vaya un individuo del Resguardo.

Quando un ancon ó lancha con carga de frutos del país llegue al puerto á deshora de oficina y tema su patron averías, avisará al Jefe del Resguardo que esté de guardia, quien permitirá poner en tierra su cargamento inmediatamente, quedando en la Aduana ó á su inmediacion hasta el dia siguiente que sea despachado con las formalidades establecidas.

CAPÍTULO VIII.

Circulacion interior.

Art. 100.º La circulacion de las mercancías, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio de la isla sin salir á la mar, es libre.

Art. 101.º Los empleados de las Aduanas y del Resguardo, en caso de sospecha fundada, tienen derecho á detener las mercancías, y hacerlas conducir al punto más próximo donde haya Administracion de Aduanas ó Rentas hasta que se justifique su legítima importacion.

CAPÍTULO IX.

Del depósito mercantil.

Art. 102.º El único depósito autorizado actualmente en la isla de Cuba es el de la Habana.

Art. 103.º Son admisibles á depósito las mercancías extranjeras y peninsulares que no hayan pagado el derecho de importacion.

No son admisibles las de la isla, las extranjeras y peninsulares que hayan pagado los derechos de importacion, las libres de derechos, las que están expuestas á combustion espontánea, las que por su mal olor perjudiquen á las demás, las voluminosas y las materias inflamables.

El Administrador de la Aduana podrá negar el depósito á otras mercancías, dando cuenta á la Direccion general de Hacienda.

Los almacenes de depósitos serán seguros, y á ser posible aislados; tendrán tres llaves distintas, que guardarán el Administrador de la Aduana, el Guarda-almacen y el Interventor.

Art. 104.º La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El interesado, que ha de reunir todas las circunstancias que se exigen para ser consignatario, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud pidiendo el ingreso en depósito de los bultos que pretenda introducir en él; debiendo presentar las correspondientes declaraciones triplicadas en el plazo de 48 horas desde la admision del manifiesto.

2.º El alijo y conduccion al depósito se verificará en la misma forma que se establece para los despachos de géneros á consumo. (Véanse los artículos 53 y 58.)

3.º El reconocimiento, aforo y pago del primer semestre del derecho de depósito se realizará inmediatamente despues de la entrada en el depósito mercantil.

4.º El Guarda-almacen se hará cargo de los géneros, firmando el recibí en la instancia de los consignatarios solicitando el depósito.

Art. 105.º Si ántes de verificarse el aforo conviniere el interesado hacer entrada del todo de las mercancías para el consumo, se suspenderán las diligencias en el estado en que se encuentren, poniéndose la anotacion oportuna en las declaraciones, y procediéndose á presentar otras en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 49 y 50. Si sólo se quiere hacer entrada á consumo de una parte de las mercancías, se concluirá el despacho á depósito, y en seguida se hará el despacho de salida de depósito para la parte que se destine al consumo.

Art. 106.º Las mercancías podrán permanecer en el depósito durante dos años, contados dia por dia desde la fecha de entrada en él.

La Direccion general de Hacienda podrá prorogar por otro año más este plazo mediando causas muy justificadas.

El derecho de depósito es el 2 por 100 en el primer año, é igual cantidad en el sucesivo, exigible sobre el valor oficial del género depositado que hubiere servido de base para la imposicion del derecho arancelario.

Este derecho se abonará al principiar cada año, quedando á beneficio de la Hacienda las diferencias cuando las mercancías no permanezcan en el depósito años completos.

Art. 107.º Los géneros se colocarán con esmero en los almacenes.

Los consignatarios ó los empleados mismos podrán ponerles señales ó etiquetas para su gobierno.

El Guarda-almacen es responsable de todo deterioro que los géneros sufran por mala colocacion ó falta de custodia; pero no de las mermas, desperfectos ó averías que procedan de cualquiera otra causa.

La Administracion no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos ó de fuerza mayor.

Art. 108.º Los interesados podrán sacar las muestras que necesiten de los bultos que se encuentren en depósito, siempre que sean en cantidades no comerciables á juicio del Administrador, y tomando razon en el libro de entrada.

Los géneros depositados podrán venderse y trasportarse libremente, siempre que el concesionario tenga las condiciones que se exigen á los consignatarios en el art. 45; pero estos actos no alteran el plazo de depósito, que se contará siempre desde el dia de su entrada, cuya fecha deberá expresar el Guarda-almacen en la solicitud al poner el recibí de los bultos.

Quando se verifiquen dichas ventas ó traspasos, tendrán los interesados la obligacion de participarlo de oficio á las oficinas del depósito para que se hagan en los asientos las anotaciones convenientes y puedan entregarse los efectos en su dia á los legítimos dueños.

Sin llenar esta formalidad no se reconocerá la transmision de dominio.

Art. 109.º Dos meses ántes de vencer el plazo que señala el artículo 106, se avisará á los dueños directamente si se sabe su domicilio, y si no por medio de la Gaceta oficial de la isla, á fin de que á su tiempo se presenten á retirar las mercancías.

Si vencido el plazo de dos años que señala el citado artículo no se retiraran del depósito las mercancías, se repetirá el aviso en la forma arriba dicha, dando á los interesados para que puedan retirarlas un plazo prudencial, cuyo máximo será de dos meses.

Si pasado este plazo no lo verifican, procederá el Administrador á la venta de los géneros en pública subasta, depositando su importe, por cuenta de los interesados, en concepto de depósito necesario, despues de deducir los derechos de importacion, los gastos ocasionados y otros cualesquiera á que pudieran estar afectos.

El sobrante estará á disposicion de los dueños durante un año; pasado este tiempo se aplicará á la Hacienda en concepto de «producto de mercancías abandonadas», sin admitirse despues reclamacion alguna.

Las mismas reglas se observarán aun ántes de vencer el plazo si llega á notarse en los géneros depositados corrupcion ó deterioro que perjudique á las demás mercancías, á la salubridad pública ó á la garantía que en ellos tiene la Hacienda para sus derechos. En estos casos se acreditará la necesidad de la venta en el oportuno expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 110.º Las mercancías depositadas pueden sacarse del depósito:

1.º Para reexportarlas al extranjero.

2.º Para trasladarlas al depósito de otra Aduana.

3.º Para presentarlas al consumo en la misma localidad; y
4.º Para trasladarlas por cabotaje á otra Aduana y presentarlas allí para consumo.

Si las mercancías se sacan del depósito para la reexportación al extranjero, es necesario que el buque que haya de recibir las á bordo tenga abierta carpeta de exportación.

Las formalidades de Aduanas serán las siguientes:

1.º El interesado presentará al Administrador factura duplicada de las mercancías que quiera extraer del depósito, haciendo referencia á la declaración de entrada. Estas facturas llevarán numeración especial que sentarán en un registro.

2.º El Administrador ordenará que se una á aquellos documentos la declaración principal, y que se saquen las mercancías al almacén de reconocimiento, designando el Vista y Auxiliar que hayan de practicarlos.

3.º El reconocimiento se practicará en la forma ordinaria á presencia del consignatario, firmándose en ambas facturas el resultado, y cotejándose todo con los documentos de ingreso en el depósito.

4.º El Administrador decretará el embarque en la factura principal, y entregará ambas al Jefe del Resguardo, que devolverá en el acto la duplicada, expresando haber recibido la principal.

5.º El Resguardo acompañará las mercancías á bordo; pondrá el *cumplido*, que firmará su Jefe y el Inspector de muelles, donde lo hubiere, en dicha factura principal, y con el *recibi* del Capitan del buque la devolverá al Administrador para que se hagan las anotaciones necesarias y despues se archive.

La factura duplicada se entregará al Capitan del buque exportador para que le sirva de guía en las aguas jurisdiccionales.

6.º El Administrador de la Aduana está facultado para fondear los buques y asegurarse de la existencia á bordo de los géneros extraídos del depósito hasta el momento de su salida del puerto, debiendo conservar en el buque los vigilantes necesarios hasta su salida del puerto.

Art. 111. Si las mercancías se extraen del depósito de una Aduana para trasladarlas al de otra, se procederá en un todo como en el caso anterior, prestando el interesado fianza de presentarlas en la Aduana de su destino.

En el mismo día de la salida del buque dará el oportuno aviso por el correo al Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar ántes que el correo, se hará uso del telégrafo.

La entrada de las mercancías en el segundo depósito se hará con las mismas formalidades prescritas para la entrada en el primero. (Véase el art. 104.) Concluida la operación, el Administrador de la segunda Aduana remitirá al de la de origen la correspondiente *torna-guia* para que pueda cancelarse la fianza prestada.

Si dicha *torna-guia* no se recibiese en el plazo de *treinta días*, se pedirá de oficio; y si de la contestación resulta la no llegada del buque sin haber causa que justifique el retraso, se formalizará el ingreso de los derechos.

Nota. Este artículo se observará cuando se habiliten otros depósitos en la isla de Cuba.

Art. 112. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para trasportarlas por cabotaje á otra Aduana, y presentarlas allí á consumo en el mismo día de la salida del buque, dará el oportuno aviso por el correo al Administrador de la primera Aduana al de la segunda. Si prudencialmente se calcula que el buque puede llegar ántes que el correo, se hará uso del telégrafo.

En la Aduana de destino se despacharán en la forma ordinaria, remitiendo la correspondiente *torna-guia* á la de entrada para la cancelación de la fianza.

La factura con que se extraigan géneros de los depósitos habrá de referirse sólo al contenido de una declaración.

Art. 113. Si el interesado extrae del depósito las mercancías para presentarlas á consumo, se practicará lo prescrito en estas Ordenanzas para el despacho de géneros extranjeros ó peninsulares de primera entrada.

Las declaraciones de géneros procedentes de un depósito se aforarán siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose este resultado en las *torna-guias* de que trata el artículo anterior; y si resultaren diferencias de más ó de menos, el Administrador de la Aduana en que hubiere estado aquellos depositados dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, y procedien-

dose con arreglo á lo que previene el párrafo cuarto del artículo 128.

Art. 114. En fin de cada trimestre el Guarda-almacen ó Interventor del depósito formarán el estado de entradas, salidas y existencias de mercancías, que se confrontará con los asientos que lleve la Contaduría de la Aduana, y con el Visto Bueno del Administrador se publicará en la *Gaceta* del Gobierno. Si resultare todo conforme, se hará constar así en un acta que se archivará en la Aduana, enviando copia á la Dirección general de Hacienda.

Si resultasen diferencias, se procederá á instruir expediente en averiguación de las causas, dando aviso inmediato á la Superioridad á fin de que esta adopte las medidas oportunas.

El Administrador de la Aduana podrá ordenar recuentos generales ó parciales en cualquier momento que lo juzgue conveniente.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

En cumplimiento de la Real orden de 20 de Mayo último, que establece la forma en que han de proveerse las Escuelas públicas, esta Dirección general se ha servido declarar que todas las que hallándose vacantes á la publicación de la referida Real orden no se hubiera anunciado su provision, como las que hayan vacado despues de publicadas, han de proveerse en la forma y con todos los requisitos que la misma exige; y en su consecuencia, que no pueden comprenderse en las oposiciones verificadas en esa provincia ninguna Escuela que se halle en alguno de los dos casos ántes citados.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1881.—El Director general interino, J. F. Riaño.—Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de Jaen.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado de los valores de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Julio último, según los datos de la Inspección de la misma.

DIAS.	RENTA PERPÉtua AL 3 POR 100.		DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100.		Bonos del Tesoro.	Resguardos de la Caja de Depósitos.	OBLIGACIONES DEL BANCO Y TESORO.		Obligaciones de Aduanas.	Obligaciones por subvenciones de ferro-carriles.	Billetes hipotecarios de Cuba.	Acciones de carreteras.	Obligaciones de Obras públicas.	Deuda del personal.	TOTAL. Pesetas.
	Interior.	Exterior.	Interior.	Exterior.			Interior.	Exterior.							
1	2.792.500	584.000	612.500	"	124.500	"	12.000	"	25.000	2.106.000	991.500	"	5.000	"	7.283.000
2	2.032.500	484.000	459.500	"	89.000	2.000	36.500	42.500	32.000	1.173.500	396.000	"	"	"	4.480.500
4	7.223.500	17.000	1.475.500	"	462.000	5.000	170.000	"	38.500	1.667.500	382.500	"	"	"	11.441.500
5	2.961.000	175.000	586.000	"	237.000	"	69.000	"	21.000	870.000	382.000	"	"	"	5.301.000
6	4.593.000	134.000	245.500	"	139.000	9.500	175.500	"	"	333.500	500.500	"	"	"	6.130.500
7	3.979.000	76.000	454.500	"	322.000	"	143.500	"	20.500	895.500	179.500	"	"	"	6.070.500
8	4.057.500	63.000	564.500	"	419.500	"	89.500	1.000	25.000	1.213.500	269.500	"	73.500	"	6.719.500
9	2.834.000	125.000	336.500	"	96.500	"	16.000	111.500	46.500	1.735.500	422.500	"	"	"	5.723.000
11	1.917.000	189.000	130.000	100.000	162.500	"	36.500	"	1.000	1.307.500	730.500	"	"	"	4.574.000
12	3.970.500	50.000	1.446.000	141.000	363.500	21.000	143.000	"	"	2.217.000	190.500	"	"	"	8.544.500
13	5.572.500	"	351.000	"	270.500	58.000	41.500	"	5.000	769.000	821.500	"	"	"	7.889.000
14	2.027.500	17.000	837.000	"	98.500	25.500	18.000	"	37.500	731.000	110.500	"	"	"	3.922.500
15	3.925.500	240.000	645.000	"	193.500	17.000	12.500	"	16.500	1.048.000	141.000	"	"	"	6.239.000
16	3.670.500	"	283.000	"	303.000	7.500	31.500	"	76.000	776.500	280.000	"	"	"	5.428.000
18	2.689.500	205.000	213.500	"	61.500	"	12.000	"	12.500	320.000	251.000	"	"	"	3.745.000
19	1.744.500	69.000	134.000	"	23.000	"	77.500	"	15.500	864.500	274.500	"	"	"	3.202.500
20	1.889.000	"	328.500	"	203.500	"	107.500	68.500	42.500	693.500	381.000	"	"	5.000	3.721.000
21	1.535.000	7.000	61.000	"	153.000	"	7.000	22.500	"	347.000	90.000	"	"	"	2.222.500
22	4.662.000	12.000	26.000	"	393.500	10.000	54.000	"	21.000	940.500	177.500	"	2.500	7.500	6.304.000
23	6.073.000	"	85.500	"	"	31.500	45.000	"	"	443.000	60.000	"	"	"	6.788.000
26	573.500	271.000	76.000	"	44.500	7.000	64.500	"	13.000	155.000	431.500	"	"	"	1.636.000
27	2.993.500	290.000	247.500	"	176.500	2.000	9.500	"	6.000	1.218.000	209.500	"	"	"	5.152.500
28	3.017.000	48.000	334.500	"	206.000	"	286.000	"	"	667.000	164.000	7.000	"	"	4.732.000
29	3.967.500	43.000	656.000	"	28.500	"	9.000	"	"	1.229.000	408.500	"	"	"	6.371.500
30	6.457.500	100.000	209.000	"	120.500	8.000	10.000	"	31.000	1.196.000	161.500	"	"	"	8.293.500
	87.168.500	2.905.000	10.948.000	241.000	4.693.500	204.000	1.677.000	245.000	486.000	24.949.500	8.347.000	7.000	81.000	12.500	141.865.000

MINISTERIO DE MARINA.

Cuerpo de infantería de Marina.

APOSTADERO DE FILIPINAS.

Relación de los individuos que tiene esta fuerza fallecidos en los años 1879 y 80, con expresión del nombre de los padres, pueblo, provincia de su naturaleza, fecha en que fallecieron, punto en que lo verificaron y crédito que dejaron á favor de sus herederos.

Ceferino Sampedro Valle, cabo segundo de la primera compañía, hijo de Juan y María, natural de San Martín, provincia de Oviedo; falleció el día 23 de Noviembre de 1879 en el hospital de Cañacao, dejando un crédito de 95 pesetas 25 céntimos.

Cipriano Gomez Palacios, sargento segundo de la segunda compañía, hijo de Donato y Marta, natural de Porronei, provincia de Soria; falleció el día 13 de Setiembre de 1880 en el hospital de Cañacao, dejando un crédito de 81 pesetas 25 céntimos.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—El General, Jefe de la Sección, P. A., el Oficial primero, Jimenez y Guinea.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 20 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 3.839 de señalamiento.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.667 y 3.668 de id.

Anualidad de 1878, carpetas números 3.629 y 3.630 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.582 y 3.583 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.406 á 3.409 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.113 á 3.121 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 2.688 á 2.733 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 263 y 264 de señalamiento.

Madrid 27 de Agosto de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente, y Real decreto de 12 de Abril último (1).

NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 48.824 de la Deuda del personal.—D. Manuel García, Párroco de San Miguel de Brañas, Lugo: crédito 14.873 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado por acuerdo de la Dirección fecha 5 de Agosto del corriente año, en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de 19 de Julio de 1869.

Idem núm. 50.785 de id. id.—D. Francisco Antonio Agra, Párroco de San Miguel de Bendorro, Lugo: crédito 21.426 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado en 9 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 52.040 de id. id.—D. José María Piñeiro, Ecónomo de San Jorge de Peguín, Lugo: crédito 4.800 rs.; reclamante D. José María Valcárcel. Caducado en 5 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 52.041 de id. id.—D. José Piñeiro, Ecónomo de San Juan de Muro, Lugo: crédito 7.983 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 52.042 de id. id.—D. Baltasar Rodríguez, Ecónomo de Santiago de Lestedo, Lugo: crédito 1.169 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 52.043 de id. id.—D. Simón Rodríguez, Vicario de Santa María de Reiriz, Lugo: crédito 2.775 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 52.044 de id. id.—D. Bernardo Varela, Ecónomo de San Vicente de la Ulloa, Lugo: crédito 3.220 rs.; reclamante D. Antonio María Valcárcel. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 71.369 de id. id.—Doña María Manuela Urmeta, pensionista de Guerra, Huelva: crédito 8.726 rs. 65 céntimos; reclamante B. Lorenzo Jouve. Caducado en 12 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 72.022 de id. id.—D. Lucas Villagarcía, Contador de Rentas del partido de Toro, Valladolid: crédito 21.941 reales; reclamantes Doña Matilde y Doña Francisca de Soto. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 88.140 de id. id.—D. Higinio Cisneros, Párroco del Salvador de Torre, Zamora: crédito 7.214 rs.; reclamante D. Carlos María Rebollo. Caducado en 9 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 88.608 de id. id.—D. Antonio Gallego, Coadjutor de Manzanares, Toledo: crédito 4.585 rs.; reclamante D. Cándido García Corral. Caducado en 9 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 88.786 de id. id.—D. Juan José Albuin, Párroco de Santa María de Marrojo, Lugo: crédito 11.320 rs.; reclamante D. Juan Lopez. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 89.021 de id. id.—D. José Guinda, Beneficiado de Cáseda, Pamplona: crédito 3.269 rs.; reclamante D. Joaquín Bescaña. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem núm. 89.127 de id. id.—D. José Díez Cantero, Ecónomo de San Bartolomé, Salamanca: crédito 394 rs.; reclamante D. José Leon Calabaza. Caducado en 12 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 89.378 de id. id.—D. Sebastian Donate, Teniente de la parroquia de Casas de Guisjarro, Cuenca: crédito 9.703 rs. 37 cént.; reclamante D. Tomás Cordon. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 89.379 de id. id.—D. Benito Báscuas, Racionero de la parroquia de Almuédvar, Huesca: crédito 2.333 rs. 50 céntimos; reclamantes D. Julian y D. Bernardo Moubreal. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 89.975 de id. id.—D. Francisco Bodon, Párroco de Fuentesoto, Segovia: crédito 4.843 rs. 58 cént.; reclamante no consta. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 89.984 de id. id.—D. Joaquín Serrano, Teniente Cura de Infantes, Toledo: crédito 4.585 rs.; reclamante D. Cándido García Corral. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 90.032 de id. id.—D. Francisco de Paula García, Racionero de la colegiata de Antequera, Málaga: crédito 18.931 reales 46 cént.; reclamante D. Miguel Jimenez Espejo. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 90.099 de id. id.—D. Manuel Palomo, Párroco de Castil de Bayuela, Avila: crédito 17.653 rs. 43 cént.; reclamante D. Domingo del Rio. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 90.138 de id. id.—D. Antonio Basilio Perez, Beneficiado de Torres, Toledo: crédito 10.016 rs.; reclamante Don Cándido García Corral. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 90.240 de id. id.—D. Manuel Algarey, Teniente de Mamoles, Zamora: crédito 4.893 rs.; reclamante D. Carlos María Rebollo. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 116.328 de id. id.—D. Juan Quintana, dependiente del Resguardo, Santander: crédito 2.247 rs. 37 cént.; reclamante D. Tomás Cordon. Caducado en 9 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 117.305 de id. id.—Doña Manuela Pastor, religiosa del convento de Lumbier, Navarra: crédito 1.434 rs.; reclamante D. Manuel María Lozano. Caducado en 12 de igual mes, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 117.514 de id. id.—Ilmo. Sr. D. Rafael Cabezas, empleado que fué de la Contaduría de Hacienda de Badajoz: resto de crédito 116 rs. 24 cént.; reclamante el mismo interesado. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 117.834 de id. id.—Doña María de los Dolores Castro, Monte-pío civil, Canarias: crédito 2.423 rs. 23 cént.; reclamante D. Juan Ravina y Castro. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 118.054 de id. id.—José Casteleiro y Bello, marinero del bergantín *Habanero*, Cádiz: crédito 18 rs.; reclamante el mismo interesado. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en la misma ley.

Idem núm. 119.130 de id. id.—D. Francisco Juan de Solain, Inspector que fué de Rentas Estancadas de Avila: crédito 5.458 rs. 38 cént.; reclamante D. Justo Ortega. Caducado en igual fecha, en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Material del Tesoro.

Expediente número 2.884.—Ayuntamiento de Loeches, provincia de Madrid: sobre abono de 11.789 rs. procedentes de anticipos hechos por el Pósito. Caducado en 12 de Agosto de 1881 por hallarse comprendido en los artículos 9.º y 3.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1881.

Idem núm. 1.923.—Ayuntamiento de Torre de Estéban Hambran, provincia de Toledo: sobre abono de 12.130 rs., de anticipos hechos por el Pósito de dicha villa. Caducado en 12 de igual mes por hallarse comprendido en los artículos 9.º y 3.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1881.

Idem núm. 2.920.—Ayuntamiento de Uleila del Campa, provincia de Toledo: sobre abono de 7.760 rs. de anticipos hechos por el Pósito de dicha villa. Caducado en 12 de igual mes por hallarse comprendido en los artículos 9.º y 3.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1881.

Idem núm. 2.921.—Ayuntamiento de Vecilla de Valderaduey, provincia de Valladolid: sobre abono de 8.275 rs. 38 céntimos de anticipos hechos por el Pósito de dicha villa. Caducado en 12 de igual mes por hallarse comprendido en los artículos 9.º y 3.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1881.

Idem núm. 2.926.—Ayuntamiento de Griñon, provincia de Madrid: sobre abono de 7.173 rs. por anticipos hechos por el Pósito de dicha villa. Caducado en 12 de igual mes por hallarse comprendido en los artículos 9.º y 3.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1881.

NEGOCIADO 7.º

Número 97-63 del expediente.—Acreedor primitivo patronato fundado en la villa de Santaella; reclamante D. Manuel de Anduaga.—Lámina del 5 por 100, núm. 18.910, de 43.090 rs.—Caducados los intereses anteriores á 30 de Octubre de 1827 por acuerdo de esta Dirección general de 3 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 58-63 del id.—Acreedor primitivo memorias fundadas en Torrelaguna por Doña María Esquivel; reclamante Don Juan María Moya.—Lámina del 5 por 100, núm. 39.923, de 21.592 reales 16 mrs.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 2.045-59 del id.—Acreedor primitivo Clero de la parroquia de Santa María de Alicante y obras pías fundadas en dicha ciudad; reclamante D. Juan Calvo.—Láminas del 5 por 100, números 6.049, 6.076, 6.077, 22.186, 12.294 y 14.323, importantes 739.705 rs. 8 mrs.—Caducados capitales é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 10 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 117-63 del id.—Acreedor primitivo hermandad de la Purísima Concepción en la parroquia de Santa Ana de Sevilla; reclamante D. Robustiano Boada.—Láminas del 5 por 100, números 30.504, 30.720 y 30.721, importantes 160.629 rs. 21 mrs.—Caducados capitales é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo al art. 3.º del decreto-ley de 28 de Enero de 1869.

Núm. 122-63 del id.—Acreedor primitivo fundaciones varias en la villa de Moratilla; reclamante D. José Buenaventura Gomez.—Láminas del 5 por 100, números 174, 9.136 al 9.140, 9.754 al 9.758, importantes 53.825 rs. 40 mrs.—Caducados capitales é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á los casos 2.º y 3.º del decreto-ley de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 81-63 del id.—Acreedor primitivo memoria fundada en Cáceres por Benito Magdaleno; reclamante D. Robustiano

Boada.—Lámina del 5 por 100, núm. 21.837, de 9.600 rs.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876.

Núm. 30-63 del id.—Acreedor primitivo Junta de Pósitos de la villa de Solera; reclamante Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación.—Lámina del 5 por 100, núm. 37.713, de 3.320 rs.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 1.32-57 del id.—Acreedor primitivo capellanía colativa fundada en las Navas del Marqués por D. Francisco García Taravejano; reclamante D. Leandro de Segovia.—Certificación de Deuda consolidada al 5 por 100, núm. 33, de 13.312 reales.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 93-63 del id.—Acreedor primitivo memorias y obra pía de Juan Herrera Campuzano y Miguel Vizcaino en la villa de Hita; reclamante D. Ramon de Taranco.—Láminas del 5 por 100, números 4.073, 6.226 y 16.354, importantes 66.857 rs. un maravedí.—Caducados capitales é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 103-63 del id.—Acreedor primitivo capellanía colativa ministerial fundada en Cádiz por D. Jerónimo Fernandez Villanueva; reclamante D. Fernando de Bonrostro.—Lámina del 5 por 100, núm. 24.723, de 348.042 rs. 16 mrs.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 20-63 del id.—Acreedor primitivo capellanía colativa fundada en la parroquia de Santiago de la villa de Turégano por Alvaro Falconi; reclamante D. Leon de Córcoles.—Lámina del 5 por 100, núm. 24.933, de 65.721 rs. 20 mrs.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Núm. 136-63 del id.—Acreedor primitivo capellanía fundada en el convento de San Agustín de la ciudad de Zaragoza por Francisco Gorrita y Teresa Narca; reclamante D. José Zapatero.—Lámina del 5 por 100, núm. 26.386, de 91.923 rs. 14 maravedís.—Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1881, con arreglo á la ley citada.

Madrid 15 de Agosto de 1881.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza =V.º B.º=El Director general, Creagh.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga en la próxima semana el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública y demás obligaciones que á continuación se expresan:

Dia 29.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestre de Junio de 1881, facturas números 2.501 al 2.550.

Dia 30.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, semestre de 1.º de Enero de 1881 y anteriores, facturas presentadas hasta el 15 del corriente.

Reembolso de títulos del 2 por 100, sorteo de Diciembre de 1880 y anteriores, facturas presentadas hasta dicho día 15.

Dia 31.

Ferro-carriles, semestre de Junio de 1881, facturas números 2.501 al 2.550.

Dia 1.º de Setiembre.

Ferro-carriles, semestre de 1.º de Enero de 1881 y anteriores; carreteras de 55 millones, anualidad de 31 del corriente y de otras emisiones; Obras públicas y material del Tesoro, todas las facturas presentadas hasta el día de la fecha.

Atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.661 al 3.663 de cupones, y 3.094, 3.113, 3.342, 3.358, 3.360, 3.361, 3.362, 3.397 y 3.378 de inscripciones.

Dia 2.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, semestre de Junio de 1881, facturas números 2.501 al 2.550.

Reembolso de títulos del 2 por 100, sorteo de Junio último, facturas números 451 al 550.

Dia 3.

Reembolso de títulos del 2 por 100, sorteo de Junio último, facturas números 551 al 650.

Inscripciones nominativas y facturas de cupones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Enero de 1881 y anteriores, facturas presentadas hasta el 27 del corriente.

Se advierte que el día 31 se cerrará la Caja á la una por ser arqueo.

Madrid 27 de Agosto de 1881.—El Director general, José Creagh.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Tesorería general de Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que en 3 de Julio de 1879 se expidió por la Caja de Depósitos carta de pago á favor de Abraham Isidro, á nombre de D. Alfonso Montes, por valor de 100 pesos que depositó en la misma en el concepto de voluntario transferible al plazo de 12 meses fecha, y al interés anual del 8 por 100, cuyo plazo cumplió el 3 de Julio del año próximo pasado; y habiéndose extraviado dicha carta de pago en Junio del propio año, la cual no ha podido hallarse á pesar de las diligencias practicadas por el interesado, según ha manifestado en su instancia de fecha 5 del corriente, el Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, conformándose con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer en acuerdo de fecha 16 del actual se haga saber, como lo ejecuto por el presente anuncio, en las Gacetas oficiales de esta capital y de la Corte de Madrid el extravío de la carta de pago de referencia, á fin de que los que se crean con derecho puedan presentarse á deducirlos por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Manila 18 de Mayo de 1881.—Segundo G. Leon.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Badajoz.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

No habiendo podido tener efecto el día 12 del actual, por equivocaciones padecidas en los anuncios de los periódicos oficiales, la subasta para la adjudicacion de acopios de materiales con destino á la reparacion de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, en la parte relativa á su segunda seccion, que comprende desde el empalme con la carretera de Madrid, kilómetro 72, hasta el poste kilométrico núm. 102, he acordado, en vista de la urgente necesidad de este servicio, y de conformidad con la instruccion de 18 de Marzo de 1852, circular de 24 de Julio de 1869 y el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, anunciar de nuevo esta subasta para el día 5 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad, y se celebrará en mi despacho de este Gobierno de provincia.

El tipo para la subasta es el de 62.984 pesetas un céntimo. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 630 pesetas en dinero ó acciones de caminos, y acompañará á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la forma que previene la citada instruccion.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion en los términos que expresa la referida instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

El presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Badajoz 19 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Liborio García.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de acopios de materiales con destino á la reparacion de la seccion 2.ª de la carretera de segundo orden de San Juan del Puerto á Cáceres, que comprende desde el empalme con la carretera de Madrid, kilómetro 72, hasta el poste kilométrico núm. 102, se comprometo tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á ejecutar este servicio.)

(Fecha y firma del interesado.)

No habiendo podido tener efecto el día 12 del actual, por equivocaciones producidas en los anuncios de los periódicos oficiales, la subasta para la adjudicacion de acopios de materiales para la reparacion de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, en la parte relativa á su segunda seccion, que comprende desde la dehesa de la Calzadilla hasta Los Santos, y desde el poste kilométrico número 198 hasta el 210 entre Albuera y Badajoz, he acordado, en vista de la urgente necesidad de este servicio, y de conformidad con la instruccion de 18 de Marzo de 1852, circular de 24 de Julio de 1869 y el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, anunciar de nuevo esta subasta para el día 5 de Setiembre próximo, y hora de las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad, y se celebrará en mi despacho de este Gobierno de provincia.

El tipo para la subasta es el de 138.272 pesetas 21 céntimos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será la de 1.383 pesetas en dinero ó acciones de caminos, y acompañará á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la forma que previene la citada instruccion.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitacion en los términos que expresa la referida instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

El presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Badajoz 19 de Agosto de 1881.—El Gobernador, Liborio García.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Agosto último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de acopios de materiales con destino á la reparacion de la seccion segunda de la carretera de segundo orden de Cuesta de Castilleja á Badajoz, que comprende desde la dehesa de la Calzadilla hasta Los Santos, y desde el poste kilométrico núm. 198 hasta el 210 entre Albuera y Badajoz, se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á ejecutar este servicio.)

(Fecha y firma del interesado.)

Administracion del Correo Central.

DIA 23.

Cartas detenidas por falta de franquico en esta fecha.

- Núm. 296 Blas Ayllon.—Granada.
- 297 E. Romero.—Carabanchel.
- 298 Enrique Cástor.—Medina.
- 299 Francisco Rodriguez.—Teruel.
- 300 Hijos de Romero.—Carabanchel.
- 301 Isidra Mañoz.—Horché.
- 302 J. Camps y compañía.—Barcelona.
- 303 Manuel de Cabrero.—Santander.
- 304 Manuel Suarez.—Palacio.
- 305 Pedro Navarro.—Alcalá.
- 306 Valentin Rodriguez.—Portiman.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 27.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Llencs	Gabriel Bustillo . . .	Santa Isabel, 44.
Barcelona	Osio	Fuencarral, 87.
Marquina	Amalia Sanchez . . .	22, tercero.
Barcelona	Amalia Alvarez . . .	Calatrava, 10, tercero.
Sevilla	Antonio Guerrero . . .	Capitan Guardia civil.
Ciudad-Rodrigo . . .	Trinidad Capilla . . .	Plaza Lico, 9.
Cervera	Juan Candelabros . . .	Factor, 3.
Santander	Pilar Laret	Meson Paredes, 40.
Portugalete	Luis Galana	Desengaño, 1, tercero.
Cádiz	Pastorido	Costanilla Angeles, segundo izquierda.
Valencia	Grajales	Café Suizo.
Santander	Juan Jimenez	Alcalá, 18 y 20.
París	Jubr. Martinez Nieto . .	Madera, 3.
Barletta	Larramendi	Cruz, 4.

Madrid 27 de Agosto de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, J. Alonso Prados.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicados en el núm. 234 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al lunes 23 del actual, y 187 del Boletín oficial de esta provincia, respectivo al día 19 del mismo mes, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta simultánea en la Corte y este Departamento de las obras necesarias en los almacenes de pólvora establecidos en el sitio denominado de Fadrucas, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á las doce de la mañana del miércoles 21 de Setiembre próximo, en que vencerá el plazo de 30 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, último de ambos periódicos oficiales en que ha tenido lugar la referida insercion.

San Fernando 24 de Agosto de 1881.—Luis Pastor y Landero.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Cerecinos de Campos.

Por acuerdo de esta corporacion, y de conformidad con el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se anuncia á pública subasta la ejecucion de las obras de construccion de la nueva Casa Consistorial y Escuelas para los niños de ambos sexos de esta poblacion, en la plaza de San Juan de la misma. Su único remate será doble y simultáneo, en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador civil, y en esta villa ante el Ayuntamiento, con asistencia del Arquitecto provincial y local de la Escuela de niños, el día 30 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 14.946 pesetas y 5 céntimos, y bajo las condiciones económicas que constan en el expediente, y son las siguientes:

1.ª De conformidad con la Real orden de 25 de Octubre de 1879, la subasta será doble y simultánea, en la capital de la provincia ante el Sr. Gobernador, y en Cerecinos de Campos ante el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en el día y hora que se designe en los anuncios de convocatoria, que se publicarán en el Boletín oficial de esta provincia, en la GACETA DE MADRID y en los sitios públicos de esta localidad con objeto de dar la mayor publicidad posible al acto.

Los gastos que se originen por la insercion de los anuncios serán satisfechos por la persona á quien definitivamente se adjudiquen las obras, como así bien los demás del expediente.

2.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, sujetándose los licitadores en la redaccion de las propuestas que hagan al modelo inserto al final de estas condiciones.

3.ª A todo pliego deberá acompañar la cédula personal del proponente, y la carta de pago ó documento legal que acredite haber depositado en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Cerecinos la cantidad de 747 pesetas y 30 céntimos, 5 por 100 del presupuesto de contrata.

4.ª En el día, hora y sitios designados en los anuncios se dará principio al acto por la lectura del anuncio de la subasta, del modelo de proposicion y de los artículos de las presentes condiciones que se refieren al mismo.

5.ª Durante la primera media hora del acto de subasta se entregarán al Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, pasada la cual se declarará por el expresado Presidente terminado el plazo para la admision de pliegos y que se procede al remate.

6.ª Llegado el caso y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir cuantas explicaciones crean necesarias para la mejor inteligencia de cualquiera de los documentos que sirven de base para la subasta; en la inteligencia que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirán observaciones de ninguna clase que puedan interrumpir el acto.

7.ª Serán desechados desde luego los pliegos que al dar lectura de ellos no resulten redactados en conformidad al modelo antedicho; aquellos á los cuales no acompañe la cédula personal y la carta de pago que acredite el depósito provisional para

podér tomar parte en la subasta, así como tambien los que excedan de la cantidad de 14.946 pesetas y 5 céntimos, importe del presupuesto de contrata, cuya cantidad servirá de tipo para la subasta.

8.ª Terminada la lectura de los pliegos presentados, se declarará en el acto por el Sr. Presidente cuál es la proposicion más ventajosa; adjudicándose provisionalmente el remate al autor ó autores de la misma.

9.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitacion verbal, únicamente entre los firmantes de aquellas. Esta licitacion durará 40 minutos, pasados los cuales, y despues de anunciada por tres veces la proposicion más ventajosa, el Presidente dará por terminado el acto.

10. De lo ocurrido en la subasta se extenderán las correspondientes actas por el Notario público ó Secretario de la corporacion, que firmarán las personas llamadas á intervenir en la misma y el individuo á favor del cual se haya hecho la adjudicacion provisional.

11. Terminado el remate, le serán devueltos á los licitadores la carta de pago del depósito provisional para tomar parte en la subasta, quedando retenida y unida al expediente la correspondiente al individuo á cuyo favor se haya hecho la adjudicacion provisional del remate.

12. Aprobada la subasta y notificada su aprobacion al rematante, este en un plazo improrogable de 30 días, contados desde la fecha de la notificacion, constituirá el depósito provisional en fianza, ampliándole hasta la cantidad de 1.494 pesetas y 60 céntimos, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata, y procederá al otorgamiento de escritura, cuyos gastos y los de la copia serán de cuenta del contratista.

13. En un plazo que no exceda de cuatro días, á contar de los 30 que se señalan para llenar los requisitos de la condicion anterior, dará principio el contratista á la construccion de las obras.

14. Si el rematante dejase de cumplir las dos condiciones anteriores, se declarará rescindido el contrato á perjuicio del mismo contratista, y los efectos de esta declaracion serán: primero, que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia que resulte entre las dos subastas; segundo, que satisfaga tambien el mismo rematante los perjuicios que se originen á la administracion que entiende en las obras por la demora en el servicio que ha de prestar el edificio que se proyecta.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá en todos los casos la suma depositada, y se le podrán embargar además por la via de apremio los bienes que se conceptuen bastantes para satisfacer los perjuicios que se originen.

15. El contrato se hace á riesgo y ventura; por lo tanto, no podrá el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

16. Se abonará al contratista las obras que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada; por consiguiente, el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ningun género.

17. Los pagos se harán mensualmente por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obra ejecutada dadas por el Arquitecto inspector de las mismas. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras, ó persona legalmente autorizada por él.

18. Las certificaciones que ha de expedir mensualmente tendrán el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetas á las rectificaciones y variaciones que pueda producir la liquidacion final.

19. Las prestaciones personales, consistentes en trasportes de materiales y peonadas que ejecuten los vecinos de Cerecinos se deducirán de las certificaciones y liquidacion final de las obras á los precios que indican los cuadros que obran en el expediente, no pudiendo impedir el contratista que se haga en esta forma, ni entablar reclamacion alguna por tal concepto.

20. Hecha la recepcion provisional, se procederá inmediatamente á la liquidacion del importe total de las obras ejecutadas, y tanto para las certificaciones mensuales como para la liquidacion final se aplicará el resultado de las mediciones, los precios asignados en el presupuesto con el aumento consiguiente de imprevistos, Direccion y Administracion y beneficio industrial, deduciendo la baja obtenida en la subasta.

21. Transcurrido el plazo de garantía que se fija en las condiciones facultativas que ha de mediar entre la recepcion provisional y la definitiva, y despues de hecha esta, le será entregada al contratista la carta de pago de la fianza con objeto de que pueda retirarla cuando juzgue conveniente, quedando desde aquel momento libre de toda responsabilidad.

Las condiciones facultativas, Memoria, proyecto, planos y modelos ejecutados por el Arquitecto, y á los cuales deberá sujetarse el rematante estrictamente en la ejecucion de las obras, estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad desde esta fecha hasta el acto del remate á fin de que puedan enterarse detenidamente los licitadores. Serán desechadas las proposiciones que no estén extendidas con sujecion al modelo que sigue.

Cerecinos de Campos 16 de Agosto de 1881.—El Alcalde Presidente, Luis Cabrerós.—Por acuerdo del Ayuntamiento, el Secretario, Ramon Robles.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado de los anuncios publicados por el Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cerecinos de Campos, de acuerdo con el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, con fecha 16 de Agosto del corriente año, de las condiciones económicas que contienen, de las facultativas, planos, Memoria y proyecto, formados por el Arquitecto provincial, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la Casa Consistorial y Escuelas para los niños de ambos sexos de esta poblacion, se comprometo á tomar á su cargo la referida construccion de las mismas, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios; advirtiendo que ha de estar escrita precisamente en letra la cantidad por que se compromete á ejecutar la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Contaduría.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 995 de un préstamo de 500 pesetas, hecho por este establecimiento en 17 de Abril de 1880, y solicitado por la persona que dice ser dueño del mismo nueva papeleta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; ad-

virtiendo que si trascurridos 30 días, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—El Contador, Manuel Bañuelo. X—214

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

VALLADOLID.

Por renuncia de D. Eduardo Ledo se halla vacante la plaza de Médico forense del distrito Audiencia de esta ciudad.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su aptitud en el Juzgado de primera instancia de dicho distrito dentro del término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Agosto 25 de 1881.—Camilo María Gullon del Rio.

Juzgados militares.

MADRID.

Ignorándose el domicilio que tenga en esta Corte Doña María Odio, viuda del Comandante D. Justo Otal, por el presente se la cita para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la calle del Rubio, núm. 26 duplicado, piso principal, con objeto de notificarla una providencia que la interesa.

Madrid 21 de Agosto de 1881.—El Teniente Coronel, Fiscal, José Gonzalez O'Farrill.

Juzgados de primera instancia.

HARO.

D. Facundo Lopez y Lopez, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Pedro Saenz y Quintana, en nombre de D. José Sola y Tejada, vecino de Madrid, se ha promovido juicio universal para la adjudicacion de los bienes dotales que constituyen la capellanía colativa familiar, fundada en la iglesia parroquial de Briones, de esta provincia de Logroño, con fecha 2 de Noviembre de 1754, por el Presbítero beneficiado D. Diego Bañuelos y Salas, natural de dicho Briones.

Del testamento-fundacion que se ha presentado se llama á su obtencion y goce, en primer lugar á D. Vicente de Nancleares y Bañuelos, á sus hermanos, hijos de Doña Manuela Bañuelos, y á los descendientes legítimos de esta, prefiriendo el mayor en edad al menor; para despues á los hijos y descendientes legítimos de Doña Manuela Ontiveros y Bañuelos, á los hijos y descendientes legítimos de Doña Francisca Ontiveros y Bañuelos; á los de Doña Concepcion Bañuelos y Losa, á los de D. Juan Antonio Bañuelos y Losa, á los de D. Manuel Bañuelos y Bañuelos; y por fin, fenecidas dichas líneas segun el orden expresado, al pariente del fundador más cercano de parte de padre y madre que sea legítimo y de legítimo matrimonio, prefiriendo siempre á los de parte de padre á los de madre, y el mayor al menor en edad, y el que proviniera de parte de varon al de hembra. De los documentos acompañados por el promovedor de dicho juicio D. José Sala resulta que este señor representa á sus finados padre y tío respectivo D. José María de Sola y D. Pedro Pablo Nancleares, y que es tercer nieto de Manuela Bañuelos y cuarto de los padres del fundador.

Lo que se anuncia al público por medio de este tercero y último edicto para que los que se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía comparezcan á deducirlo en término de 30 días; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Haro á 24 de Agosto de 1881.—Facundo Lopez.—Por su mandato, Licenciado Ladislao Ruiz Eguituz. X—247

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Marcelino Escalona y Arriaga, vecino de esta capital, que habitó en la calle de Fernando el Católico, núm. 1, piso cuarto, natural de la ciudad de Toledo, de 47 años de edad, de estado casado, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo le resultan en la causa criminal que se le sigue; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del Marcelino Escalona, cuyas señas son: estatura alta, pelo y ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poca, con bigote, color bueno, y viste americana, chaleco y pantalón de pana blanqueada y botas de paño con chanelos de becerro; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Dada en Madrid á 23 de Agosto de 1881.—José Llano.—El actuario, Justo Navarro.

MADRID.—LATINA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en los autos de prevencion del juicio de abintestato de D. Gonzalo Calvo Asensio á instancia de D. Manuel Calvo y Marcos, se nombró depositario-administrador de los bienes del mismo al referido D. Manuel, previa la consignacion que habia de hacer de 40.000 pesetas en metálico

en la Caja general de Depósitos á disposicion de este Juzgado para responder de las resultas de dicho cargo; y por el Procurador D. Felipe Cano, en nombre de D. Manuel, se presentó escrito en 27 de Octubre del año último, acompañando un resguardo del Banco de España, núm. 567, de haber recibido en depósito de D. Vicente Nuñez de Velasco la cantidad de pesetas nominales 25.000 en ocho títulos de la Deuda amortizable interior del 2 por 100, con su cupon corriente; y á instancia de la misma parte se acordó ser suficiente la fianza y que dichos valores no se devolviesen á persona alguna más que á su dueño el D. Vicente Nuñez de Velasco; y como haya cesado la responsabilidad del expresado depositario-administrador, se cita al D. Vicente para que en el día que se le señale, que será á los cinco de publicarse este edicto en la GACETA y Boletín oficial de la provincia, concurra al Banco de España para que le sean entregados á él mismo los valores contenidos en el resguardo mencionado.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandato de S. S., Pedro Sainz de Aja. X—213

D. Juan Joaquin Jimenez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se siguieron autos civiles ordinarios á instancia del Excmo. Sr. D. Abelardo de Cárlos y Almansa, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Julian Muñoz y Miguel, contra D. Adolfo de la Cruz y Guerrero, Director y propietario del periódico titulado *El Mensajero de la Moda elegante ilustrada*, sobre propiedad literaria; cuyos autos fueron sustanciados en forma y en rebeldía por no haberse personado el demandado, en los que fué dictada sentencia en 12 de Enero último, cuya parte dispositiva con su publicacion literalmente dice:

«Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda entablada por D. Abelardo de Cárlos y Almansa, y en su consecuencia condeno á D. Adolfo de la Cruz y Guerrero á que no publique el periódico titulado *El Mensajero de la Moda elegante ilustrada* bajo este título, imponiéndole todas las costas; y no há lugar á la indemnizacion de perjuicios pretendida.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que se publique en los periódicos oficiales, segun previene el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, por rebeldía del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iñiguez.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina, estando celebrándola pública en su Juzgado el día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Juan Joaquin Jimenez.»

Lo inserto está conforme, y lo relacionado resulta de los autos de que va hecho mérito, á que me remito y de que doy fé.

Y en cumplimiento de lo mandado, por rebeldía del demandado D. Adolfo de la Cruz y Guerrero, á fin de que sea notoria dicha sentencia y para que tenga efecto su insercion en la GACETA de esta Corte, expido el presente testimonio, con el V.º B.º del Sr. Juez, que firmo en Madrid á 23 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Enrique Iñiguez.—Por indisposicion de Jimenez, José T. Sanchez de las Matas. X—246

MADRID.—PALACIO.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada con fecha 18 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en los autos ejecutivos por demanda de D. Nicolás Roselló contra D. Pedro Rovira sobre reclamacion de 40.000 pesetas, se cita de remate al D. Pedro Rovira, cuyo domicilio se ignora, al cual se hace saber que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion, comparezca en dichos autos para oponerse á la ejecucion despachada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; debiendo tener presente que por ignorarse su domicilio y paradero se ha llevado á efecto, sin previo requerimiento de pago, el embargo de una finca especialmente hipotecada para las resultas de la deuda que se reclama.

Las copias presentadas con arreglo á la ley se hallan en la Escribanía para su entrega al D. Pedro Rovira cuando se presente.

Madrid 23 de Agosto de 1881.—V.º B.º—El Juez, Francisco Toda.—El actuario, Narciso Tribaldos. X—245

MANRESA.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Molins Sala, natural de Manlleu, provincia de Barcelona, hijo de José y de Ramona, de 28 años de edad, soltero, cabo segundo que fué de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Rey, cuyo sujeto se fugó de las prisiones militares de Cádiz al regresar del Ejército de Cuba en calidad de preso, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirse indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Manresa á 18 de Agosto de 1881.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandato de S. S., Francisco Suaña y Castellet.

PALENCIA.

D. Maximino Rodriguez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José

Benitez Valbanera Ruiz, natural de Antequera, provincia de Málaga, hijo de Joaquin y de María Valbanera, difuntos, de 31 años, soltero, de oficio guarnicionero, á fin de que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á evacuar el traslado pendiente de calificacion hecha por el Sr. Fiscal en la causa que con otro se le sigue por suposicion de nombres; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así bien se excita el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, con objeto de que procedan á la busca, captura y remision á la cárcel de este partido con las convenientes seguridades á mi disposicion, caso de ser habido el José Benitez Valbanera Ruiz, que es de estatura baja, pelo y cejas negros, ojos pardos, cara redonda, color moreno, nariz regular y barba poblada, negra y corta; vestía camisa de color á rayas azules, chaqueta azul de retorta, pantalón claro de lana, sombrero hongo negro y anejo de ala y zapatos negros.

Dada en Palencia á 23 de Agosto de 1881.—Maximino Rodriguez Guerrero.—Por mandato de S. S., Isidoro Páramo.

POLA DE LENA.

D. Benigno Fraga y Vazquez, Juez de primera instancia de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lisardo Fernandez y Garcia, natural del pueblo del Lugarin, parroquia de Ujo, Concejo de Mieres, de ese partido judicial, hijo de Lucas y María, de 26 años de edad, soltero, herrero de oficio, de cinco piés próximamente de estatura, pelo y ojos negros, color bueno; viste pantalón y blusa de tela azul, usa boina y algunas veces sombrero, para que en el término de nueve días desde la insercion de este edicto se presente en este mi Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion practiquen diligencias en averiguacion del paradero del referido Lisardo Fernandez y Garcia, y hallado que sea le hagan comparecer en este Juzgado.

Pola de Lena 11 de Agosto de 1881.—Benigno Fraga.—Por mandato de S. S., Víctor J. Miranda y Carcabá.

QUINTANAR DE LA ORDEN.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y término de 15 días siguientes á la publicacion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Vicente Alejandro y Rivera, de 21 años de edad, jornalero, natural de Onteniente, con cédula personal expedida por el Alcalde de Arguizuela en 28 de Diciembre anterior, núm. 78 de orden y 2.087.610 impreso, para que comparezca en este Juzgado, de donde desapareció el día 20 de Junio último, hallándose en el hospital curándose una lesión que recibió el 2 del mismo, de la que aun no se le ha dado el alta, y por lo que pende causa criminal en este Juzgado.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto, y en el mio ruego á todas las Autoridades de la Nacion, y ordeno á los dependientes de la policia judicial que procuren la busca y detencion del expresado sujeto; y en el caso de ser habido, sea conducido á este Juzgado; pues en ello se interesa la más recta administracion de justicia.

Dado en Quintanar de la Orden á 19 de Agosto de 1881.—Evaristo Calderon.—De orden de S. S., Alberto Carrasco.

SACEDON.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedon y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Ramon Rejas, de Lugo; Eduardo Losada Peña, Manuel Losada Andrés, Casiano Batallon Losada y Gerardo Torcaz, para que en término de 10 días, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en las cárceles de esta cabeza de partido á oír la notificacion del auto de su procesamiento y prision provisional, y á prestar indagatoria en la causa que contra ellos y Pascual Losada Andrés se sigue por muerte violenta de Gil Costero y Manuel Viana y averiguacion de la existencia de los cadáveres de cuatro hombres más hallados los de los dos primeros el 17 de los corrientes en la loma de Pinos-Altos, término de El Recuenco; apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de la mia suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policia judicial del Reino, procedan con la mayor actividad á la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta villa en calidad de presos con las seguridades debidas y á disposicion de este Juzgado de los expresados Ramon Rejas, de Lugo; Eduardo Losada Peña, Manuel Losada Andrés, Casiano Batallon Losada y Gerardo Torcaz, cuyas señas y demás circunstancias personales se ignoran.

Dado en Sacedon á 23 de Agosto de 1881.—Cecilio Navarro de Palencia.—El actuario, Cárlos María Garcia.

SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y última vez y término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á Antonio Roman Gutierrez, natural de Paradas, vecino de Sevilla, casado, jornalero, de 33 años, para que se

presente en este Juzgado á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por expedición de monedas falsas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole las providencias que se dicten el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 17 de Agosto de 1881.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., José González y Sánchez.

SANTA MARÍA DE NIEVA.

Licenciado D. Ignacio García Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa criminal que estoy instruyendo contra D. José Oñate Ruiz, de ignorado paradero, y otros por delito de coacciones electorales, acordé en auto de 19 del actual decretar su detención; y mediante no haber sido hallado en este distrito judicial á pesar de las investigaciones practicadas por los agentes de la policía judicial, en este día nuevamente he acordado se proceda á su busca y captura, á fin de recibirle declaración de inquirir por los cargos que contra él resultan; y caso de ser habido, se le remita y ponga á disposición de este Juzgado en clase de detenido con las seguridades necesarias.

Por lo tanto, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares, así como también á los agentes de policía judicial, procedan á la captura y busca de expresada persona, poniéndola á mi disposición.

Santa María de Nieva á 22 de Agosto de 1881.—Ignacio G. Martín.—Por mandado de S. S., José Aranguiti.

TUY.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Hago público que en este Juzgado y oficio del autorizante pende sumario en depuración de las causas generadoras de la muerte de un hombre de poco más de 20 años de edad y de constitución robusta, cuyo cadáver, vestido con chaleco de paño negro, camisa y calzoncillos de lienzo crudo y pantalón de tela, fué hallado flotando en la margen derecha del Miño y punto denominado Riveira, perteneciente á la parroquia de Areas, en este término, el día 6 del actual; haciéndose presumir por su estado de completa descomposición llevaba ya en el agua el día de su aparición unos ocho ó 10 lo menos; y mediante no ha podido ser identificado hasta la fecha el citado cadáver, llámanse á todos los que respecto á él se crean con derecho á hacer reclamaciones, que podrán deducir ante este Juzgado dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndose á la vez á los que hubiesen adquirido noticias sobre el particular las faciliten inmediatamente á las respectivas Autoridades, como es de su deber, á fin de que, secundándolos de esa suerte, no se frustren los propósitos del procedimiento.

Tuy 19 de Agosto de 1881.—Eugenio Salgado.—De orden de S. S., Manuel Secane.

NOTICIAS OFICIALES.

La Naredina.

SOCIEDAD METALÚRGICA.

Balances de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1876.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-headers like 'Recibido de 45 acciones emitidas', 'Capital social de 75 acciones', etc.

Pola de Lena 31 de Diciembre de 1876.—El Presidente, Augusto Bailly.—El Contador, Francisco Parada.—El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez. X—231

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataros públicos, intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'22 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'12 pesetas el kilogramo.
Carne de cerdo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo.
Pavo, de 0'45 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo.
Carbo vegetal, de 0'43 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'08 á 0'40 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, á 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 13'50 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 25'94 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 18'97 pesetas el hectolitro.
Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 200.—Carneros, 625.—Terneros, 64.—Ovejas, 60.—TOTAL, 958.
Su peso en kilogramos..... 45.716.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PRODUCTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., and PRODUCTOS DE ARRANQUE, Ptas. Cént.

Madrid 27 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and sub-headers like 'Renta perpetua al 3 por 100 interior', 'Idem exterior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, and sub-headers like 'Albacete', 'Alcoy', 'Alicante', etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE AGOSTO.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCÉSES, and sub-headers like '3 por 100 exterior', 'Deuda amort. interior', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dis., 48'15.
París, á 3 días vista, fr., 5'02 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Agosto de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, TEMPERATURA máxima al Sol, Idem mínima, Velocidad del viento, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias plazas de la Península el día 27 de Agosto de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Pamplona, Santander y San Sebastian.

Forman parte de este número los pliegos 50 y 51 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

QUILA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., and PISSETAS.

SANTOS DEL DIA.

San Agustín, Obispo, Doctor y fundador; San Hermes, mártir, y San Moisés, anacoreta.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas agustinas de la Encarnación.

ESPECTACULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Bocetos madrileños.—Los parientes del difunto.—Un cuadro en cinco minutos.—Don Abdon y Don Senen.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El robo de la Duquesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.